



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0486/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Matías Severino Abad contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00802, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Severino Abad contra la Sentencia núm. 1399-2018-S-00165, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matías Severino Abad contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00165, de fecha 21 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo Santana Gil abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Matías Severino Abad, mediante el Acto núm. 006/2021, del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Matías Severino Abad, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Carlos José Álvarez Balcácer, mediante el Acto núm. 26-2021, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Severino Abad exponiendo, entre otras, las siguientes consideraciones:

*11. En otra parte, sigue fundamentando el tribunal a-quo mediante los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*[...]Por el contrario, al ser el derecho de propiedad de raigambre constitucional, habiendo constatado que el señor Carlos José Álvarez Balcácer ostenta tales derechos desde el 25 de abril del- año 1995, el Estado dominicano le adeuda protección al mismo; imponiéndose en la especie, sopesar los efectos de la sentencia que se procura. Y es que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como se comprueba, el ciudadano Matías Severino Abad, fundamenta sus derechos de reconocimiento de mejora, en un contrato de venta del 16 de agosto del año 1996, mediante el cual adquirió la posesión del inmueble de manos del ciudadano de nombre José Valentín, quien avaló su supuesto derecho de propiedad por haber construido una mejora y haber ocupado sin perturbación alguna por más de diez años; por lo que, resultaría ineficaces las acciones que en cualquier sentido pudiera desplegar".*

*12. La valoración de los medios planteados y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan, que la demanda primitiva se sostiene en una solicitud de nulidad de deslinde y reconocimiento de mejora por la parte hoy recurrente Matías Severino Abad, quien adquirió el derecho por posesión de José Valentín mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996; en ese sentido la parte hoy recurrente indica, que el tribunal a quo no ponderó y desnaturalizó los medios de pruebas presentados ante ellos, los cuales tenían como objetivo demostrar y sustentar sus pretensiones; sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal a quo indicó en su sentencia, que realizó un análisis de todos los medios de pruebas presentados ante ese plenario, estableciendo el alcance de los elementos de pruebas aportados y evidenciando a través de hechos comprobables y motivos eficientes, que el inmueble sobre el cual se pretende la nulidad de un deslinde y el reconocimiento de mejora, se encuentra registrado a favor del recurrido Carlos José Álvarez Balcácer desde el 25 de abril de 1995, mientras que el hoy recurrente adquirió mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996, un derecho de posesión de manos del señor José Valentín, quien no es propietario ni tiene derechos registrados ni por registrar dentro del inmueble en litis, por lo que no podía tener eficacia sus pretensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. En casos como estos, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que: La persona que levanta mejoras en terrenos registrados no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que, no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; en esa misma línea argumentativa esta Tercera Sala estableció que: “Las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones, cuya precariedad es definitiva, sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras” (sic).*

*14. En ese orden, el hecho de que los jueces del fondo no hayan particularizado la ponderación de cada uno de los documentos presentados en el proceso, no supone ni evidencia prima facie, que no hayan sido valorados, ya que el tribunal a quo estableció como punto fundamental que el terreno sobre el cual se solicita la nulidad de deslinde y el reconocimiento de mejora se encuentra registrado desde el año 1995, a favor del recurrido; que la calidad sobre la cual se sustenta la demanda es por una posesión adquirida a una persona distinta al titular del derecho; en ese sentido, la parte hoy recurrente no expone de manera eficiente la relevancia de los documentos aportados para destruir, no solo los hechos comprobados por los jueces del fondo, sino la certeza y valor probatorio del certificado de título que ampara el inmueble en litis.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: “Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos”.*

*16. Si bien la parte recurrente expuso que no fue notificado para la realización de los trabajos de deslinde, situación constatada por el tribunal a quo, este hecho por sí solo no puede generarle beneficio alguno cuando de elementos probatorios se pudo comprobar, que el recurrente no se encuentra dotado de un derecho legítimo para su impugnación, máxime cuando el recurrente solicitó en sus conclusiones al fondo, la realización de nuevos trabajos de deslinde con el objetivo de que la mejora construida en el inmueble objeto de litis sea registrada a su favor, lo que lleva a determinar a través de un criterio de razonabilidad, que la irregularidad aparente sustentada como base para anular los trabajos de deslinde a favor del titular del derecho, pierde eficacia al evidenciarse de quien solicita la nulidad del inmueble ocupado de manera ilegítima, situación que no puede generar derechos ni impedir el goce y disfrute del inmueble a favor de su propietario.*

*17. Los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar, que contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no incurrió en los vicios invocados, estableciendo motivos suficientes y conforme sobre derecho el punto en cuestión, otorgando como correspondía el verdadero alcance jurídico a los documentos presentados ante ellos, por lo que procede rechazar los medios aquí analizados.*

*17. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alega en esencia, que el tribunal a quo violó con su sentencia la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, estableciendo que existen elementos que comprueban la violación a la constitución, sin embargo, no expone de qué manera o bajo que fundamentos el tribunal a quo vulneró el precepto constitucional, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ponderar el presente medio, en consecuencia, deber ser declarado el medio analizado, inadmisibile.*

*18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Matías Severino Abad, pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo como argumentos, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

a) *Que el señor Carlos José Álvarez Balcácer llevó a cabo un proceso de deslinde y subdivisión irregular, en violación del derecho de defensa y del debido proceso al señor Matías Severino Abad y en violación de los principios del sistema Torrens consagrados en la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación; puesto que el mismo fue realizado dentro del terreno ocupado por el señor Matías Severino Abad, [...] que era deber del agrimensor y del solicitante notificarle el día y la hora en que se iniciarían los trabajos de campos y citarlo para que comparezca a las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado, de manera que pudiera realizar los medios de defensas que considerara pertinentes, lo cual no ocurrió en la especie.*

b) *Que uno de los medios de derecho en lo que se apoyó el referido recurso de casación fue la violación de la Constitución de la República en lo relativo al debido proceso y al derecho de defensa; de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y del Reglamento General de Mensuras Catastrales; cuestión que es fundamental y que se planteó desde el inicio del proceso, sobre el cual la corte de casación alega que no expone de qué manera o bajo que fundamentos el tribunal a-quo violó dichos precepto constitucional.*

c) *Que se le vulneraron las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, basado en que la sentencia recurrida rechaza el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional acogiéndose y haciendo suyos los motivos que diera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y sin pronunciarse sobre la cuestión esencial sobre los cuales estuvo fundamentado el litigio y el recurso de casación.*

d) *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia da por hecho que el terreno y las mejoras están siendo ocupadas por el señor Matías Severino Abad; que el deslinde y subdivisión se hizo en base a una porción de terreno indivisa de la cual el titular de ese derecho no tiene ni la ocupación del mismo ni la ubicación en la constancia anotada que la ampara.*

e) *Que si bien es cierto que, tal como lo sostiene la corte de casación, “ningún derecho sobre el referido inmueble, en atención a que, tratándose de terrenos registrados, la ocupación pacífica e ininterrumpida que alega es incapaz de generar derechos que destruyan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o aminoren el derecho de propiedad registrado”,; no menos cierto es que un proceso de deslinde y subdivisión fraudulento y violatorio de derechos fundamentales y de la ley tampoco puede generar derechos, mucho menos si ha sido realizado en violación de derechos consagrados en la Constitución de la República Dominicana; como si en el caso de la especie se tratara de un proceso de saneamiento inmobiliario; que al actuar así, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha hecho una incorrecta aplicación de la normativa sustantiva del Estado y de la Ley orgánica que rige el registro del derecho inmobiliario en nuestro país (...).*

*f) Que al comprobar que en el proceso de deslinde y subdivisión llevado a cabo por el Carlos José Álvarez Balcácer se ha violado de manera grosera el derecho de defensa y el debido proceso, así como también la oportunidad de ser oído, siendo el ocupante del terreno objeto de ese proceso; derechos que son fundamentales y que los jueces están en la obligación y en el deber de tutelarlos de oficio ante cualquier asunto que se le someta; y de que ciertamente nunca se citó al señor Matías Severino Abad, era deber de los jueces anular ese proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Carlos José Álvarez Balcácer, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 26-2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 1399-2018-S-00165, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que conoció el recurso de apelación interpuesto por el señor Matías Severino Abad con la Sentencia núm. 1270-2017-S-00263, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 1270-2017-S-00263, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual conoció sobre la demanda en nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora interpuesta por el señor Matías Severino Abad contra el señor Carlos José Álvarez Balcácer, con relación a la parcela núm. 400542373602, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.
4. Acto núm. 006/2021, del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora interpuesta por el señor Matías Severino Abad contra el señor Carlos José Álvarez Balcácer, con relación a la parcela núm. 400542373602, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1270-2017-S-00263, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Igualmente, dicho tribunal rechazó la demanda reconventional planteada por el demandado, señor Carlos José Álvarez Balcácer.

No conforme con dicha decisión, el señor Matías Severino Abad interpuso un recurso de apelación parcial, el cual fue acogido y por consecuencia se revocó la sentencia recurrida. En cuanto a la demanda primigenia, esta fue rechazada, por considerar que *la ocupación pacífica e ininterrumpida [...] es incapaz de generar derechos que destruyan o aminoren el derecho de propiedad registrado y reconocido por el Estado*, todo mediante la Sentencia núm. 1399-2018-S-00165, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Ante tales circunstancias, el señor Matías Severino Abad interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto por el señor Matías Severino Abad.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 006/2021, de fecha, mientras que el recurso se interpuso el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00802, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **(Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018))**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa y la debida motivación de las sentencias por parte de los tribunales.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el presente caso, el señor Matías Severino Abad interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fue violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, particularmente, en la vertiente del derecho de defensa y la debida motivación de las sentencias.

10.2. En relación con los indicados aspectos, la parte recurrente alega que se le vulneraron *las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes*, basado en que la sentencia recurrida *rechaza el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional acogiéndose y haciendo suyos los motivos que diera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y sin pronunciarse sobre la cuestión esencial sobre los cuales estuvo fundamentado el litigio y el recurso de casación.*

10.3. Igualmente, el recurrente indica que:

*el señor Carlos José Álvarez Balcácer llevó a cabo un proceso de deslinde y subdivisión irregular, en violación del derecho de defensa y del debido proceso al señor Matías Severino Abad y en violación de los principios del sistema Torrens consagrados en la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación; puesto que el mismo fue realizado dentro del terreno ocupado por el señor Matías Severino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Abad, [...] que era deber del agrimensor y del solicitante notificarle el día y la hora en que se iniciarían los trabajos de campos y citarlo para que comparezca a las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras apoderado, de manera que pudiera realizar los medios de defensas que considerara pertinentes, lo cual no ocurrió en la especie.*

10.4. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.  
(...)*

10.5. En el presente caso, la parte recurrente ha sido la parte más activa procesalmente, ya que ella ha interpuesto, no solo la demanda inicial, sino que, ejerció durante dicho proceso el referido derecho de defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

10.6. Sin embargo, el real punto controvertido del presente caso y el alegato principal de violación de derecho de defensa va dirigido al hecho de que, tanto la Corte de Apelación como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —mediante la sentencia ahora recurrida— no anularon el deslinde realizado por el señor Carlos José Álvarez Balcácer y con ello, el ahora recurrente, señor Matías Severino Abad, considera que dichos tribunales le vulneraron su derecho de defensa.

10.7. Sobre dicho aspecto, la sentencia recurrida argumentó lo siguiente:

*9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó ni apreció el alcance de los documentos aportados en la instrucción del recurso de apelación incoado ante el tribunal de alzada, en violación al artículo 1124 del Código Civil, e incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos depositados por el hoy recurrente al rechazar la nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora, sin hacer constar en su sentencia el estudio de cada una de las piezas aportadas por el hoy recurrente Matías Severino Abad, principalmente los documentos referente al reconocimiento de mejora, como son: el depósito de los actos de ventas, declaraciones juradas núms. 16-08, 19-96 y 26-02, notariados por el Dr. Rafael Santana María y además las facturas de compras depositadas en el inventario de fecha 17 de mayo de 2018, a nombre de Matías Severino Abad, correspondiente a la construcción de la mejora, los cuales el tribunal a quo no se pronunció no obstante pedimento formal, dejando en un limbo jurídico el reconocimiento de mejora perteneciente a Matías Severino Abad; asimismo incurre en falta de base legal el rechazo de la presente demanda en nulidad, no obstante comprobarse que dichos trabajos técnicos de deslinde no fue notificado al hoy recurrente Matías Severino Abad, en violación al principio de publicidad establecido en la Ley 108-05 y la resolución 628-2009, contenido del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que establecen el procedimiento para la publicidad de los trabajos técnicos.*

*12. La valoración de los medios planteados y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan, que la demanda primitiva se sostiene en una solicitud de nulidad de deslinde y reconocimiento de mejora por la parte hoy recurrente Matías Severino Abad, quien adquirió el derecho por posesión de José Valentín mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996; en ese sentido la parte hoy recurrente indica, que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal a quo no ponderó y desnaturalizó los medios de pruebas presentados ante ellos, los cuales tenían como objetivo demostrar y sustentar sus pretensiones; sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal a quo indicó en su sentencia, que realizó un análisis de todos los medios de pruebas presentados ante ese plenario, estableciendo el alcance de los elementos de pruebas aportados y evidenciando a través de hechos comprobables y motivos eficientes, que el inmueble sobre el cual se pretende la nulidad de un deslinde y el reconocimiento de mejora, se encuentra registrado a favor del recurrido Carlos José Álvarez Balcácer desde el 25 de abril de 1995, mientras que el hoy recurrente adquirió mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996, un derecho de posesión de manos del señor José Valentín, quien no es propietario ni tiene derechos registrados ni por registrar dentro del inmueble en litis, por lo que no podía tener eficacia sus pretensiones.*

*13. En casos como estos, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que: La persona que levanta mejoras en terrenos registrados no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que, no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; en esa misma línea argumentativa esta Tercera Sala estableció que: “Las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuya precariedad es definitiva, sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras” (sic).*

*14. En ese orden, el hecho de que los jueces del fondo no hayan particularizado la ponderación de cada uno de los documentos presentados en el proceso, no supone ni evidencia prima facie, que no hayan sido valorados, ya que el tribunal a quo estableció como punto fundamental que el terreno sobre el cual se solicita la nulidad de deslinde y el reconocimiento de mejora se encuentra registrado desde el año 1995, a favor del recurrido; que la calidad sobre la cual se sustenta la demanda es por una posesión adquirida a una persona distinta al titular del derecho; en ese sentido, la parte hoy recurrente no expone de manera eficiente la relevancia de los documentos aportados para destruir, no solo los hechos comprobados por los jueces del fondo, sino la certeza y valor probatorio del certificado de título que ampara el inmueble en litis.*

*15. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: “Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos”.*

*16. Si bien la parte recurrente expuso que no fue notificado para la realización de los trabajos de deslinde, situación constatada por el tribunal a quo, este hecho por sí solo no puede generarle beneficio alguno cuando de elementos probatorios se pudo comprobar, **que el recurrente no se encuentra dotado de un derecho legítimo para su impugnación, máxime cuando el recurrente solicitó en sus conclusiones al fondo, la realización de nuevos trabajos de deslinde con el objetivo de que la mejora construida en el inmueble objeto de***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litis sea registrada a su favor, lo que lleva a determinar a través de un criterio de razonabilidad, que la irregularidad aparente sustentada como base para anular los trabajos de deslinde a favor del titular del derecho, pierde eficacia al evidenciarse de quien solicita la nulidad del inmueble ocupado de manera ilegítima, situación que no puede generar derechos ni impedir el goce y disfrute del inmueble a favor de su propietario.<sup>1</sup>*

*17. Los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar, que contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no incurrió en los vicios invocados, estableciendo motivos suficientes y conforme sobre derecho el punto en cuestión, otorgando como correspondía el verdadero alcance jurídico a los documentos presentados ante ellos, por lo que procede rechazar los medios aquí analizados.*

10.8. Como se observa, la raíz del asunto es el hecho de que el ahora recurrente no demostró en ninguna de las instancias que tuviera un derecho de propiedad sobre el inmueble deslindado, ya que construir en terrenos sustentados en inmuebles registrados no le otorga derecho de propiedad en él, por lo que, de anularse el deslinde, esto no constituiría ningún beneficio para el señor Matías Severino Abad —como demandante inicial—; máxime cuando la demanda primigenia perseguía no solo la referida anulación de deslinde, sino —precisamente— el reconocimiento de su mejora y alegados derechos derivados de ella. En efecto, la demanda introducida indica que se trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora, interpuesta por el señor Matías Severino Abad contra el señor Carlos José Álvarez Balcácer, con relación a la parcela núm. 400542373602, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

<sup>1</sup>Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Igualmente, los medios presentados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia giran —en su mayoría— en torno a la valoración de pruebas que, según el recurrente, demuestran los derechos que le asisten, particularmente: declaraciones juradas, facturas de compras de productos de construcción y un contrato de venta de un tercero (José Valentín) que tampoco tenía derechos registrados sobre el terreno, sino que lo sustenta en lo mismo que el ahora recurrente, señor Matías Severino Abad, en haber construido una mejora en el terreno y haberla ocupado por un tiempo sin perturbación; situación que —como ya se dijo— no generan derechos en un inmueble registrado.

10.10. En definitiva, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Tierras y fue refrendado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia ahora recurrida, resulta que estamos en presencia de una demanda conjunta que perseguía no solo la nulidad del deslinde, sino también el reconocimiento de unas mejoras dentro del terreno con derecho registrado, por lo que de nada valía anular el deslinde y el certificado de títulos correspondiente si al final las pretensiones de obtención y reconocimiento de derechos por parte del demandante en relación con la indicada mejora no pueden ser reconocidos, ya que tal y como lo indicaron ambos tribunales:

*el señor Matías Severino Abad no ha podido exhibir a esta alzada, ningún derecho sobre el referido inmueble, en atención a que, tratándose de terrenos registrados, la ocupación pacífica e ininterrumpida que alea (sic) es incapaz de generar derechos que destruyan o aminoren el derecho de propiedad registrado y reconocido por el Estado”, destacándose el hecho de que por el contrario, al ser el derecho de propiedad de raigambre constitucional, habiendo constatado que el señor Carlos José Álvarez Balcácer ostenta tales derechos desde el 25 de abril del año 1995, el Estado dominicano le adeuda protección al mismo.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. No podemos dejar de hacer hincapié en el hecho de que —como lo señaló la sentencia recurrida— el recurrente, señor Matías Severino Abad, pretende que le sea reconocido un alegado derecho que nace o proviene de algo ilegítimo, particularmente, la ocupación ilegal de un terreno con derecho registrado a nombre de otra persona, lo cual no resulta razonable ni legítimo.

10.12. En virtud de lo anteriormente señalado, procede rechazar el medio de revisión alegado por la parte recurrente.

10.13. En segundo lugar, el recurrente alega que la sentencia recurrida:

*rechaza el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional acogiendo y haciendo suyos los motivos que diera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y sin pronunciarse sobre la cuestión esencial sobre los cuales estuvo fundamentado el litigio y el recurso de casación.*

10.14. En virtud del alegato anterior resulta pertinente para el caso que este Tribunal Constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.15. En la referida Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.16. Respecto de los requisitos a y b, este tribunal advierte que se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al punto principal controvertido relativo a: valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Superior de Tierras, con la finalidad de que le sean reconocidos derechos de propiedad sobre una mejora que se encuentra en un terreno con derecho registrado a favor de otra persona, al señalar lo siguiente:

*11. En otra parte, sigue fundamentando el tribunal a-quo mediante los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*[...]Por el contrario, al ser el derecho de propiedad de raigambre constitucional, habiendo constatado que el señor Carlos José Álvarez Balcácer ostenta tales derechos desde el 25 de abril del- año 1995, el Estado dominicano le adeuda protección al mismo; imponiéndose en la especie, sopesar los efectos de la sentencia que se procura. Y es que, como se comprueba, el ciudadano Matías Severino Abad, fundamenta sus derechos de reconocimiento de mejora, en un contrato de venta del 16 de agosto del año 1996, mediante el cual adquirió la posesión del inmueble de manos del ciudadano de nombre José Valentín, quien avaló su supuesto derecho de propiedad por haber construido una mejora y haber ocupado sin perturbación alguna por más de diez años;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que, resultaría ineficaces las acciones que en cualquier sentido pudiera desplegar".*

*12. La valoración de los medios planteados y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan, que la demanda primitiva se sostiene en una solicitud de nulidad de deslinde y reconocimiento de mejora por la parte hoy recurrente Matías Severino Abad, quien adquirió el derecho por posesión de José Valentín mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996; en ese sentido la parte hoy recurrente indica, que el tribunal a quo no ponderó y desnaturalizó los medios de pruebas presentados ante ellos, los cuales tenían como objetivo demostrar y sustentar sus pretensiones; sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal a quo indicó en su sentencia, que realizó un análisis de todos los medios de pruebas presentados ante ese plenario, estableciendo el alcance de los elementos de pruebas aportados y evidenciando a través de hechos comprobables y motivos eficientes, que el inmueble sobre el cual se pretende la nulidad de un deslinde y el reconocimiento de mejora, se encuentra registrado a favor del recurrido Carlos José Álvarez Balcácer desde el 25 de abril de 1995, mientras que el hoy recurrente adquirió mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996, un derecho de posesión de manos del señor José Valentín, quien no es propietario ni tiene derechos registrados ni por registrar dentro del inmueble en litis, por lo que no podía tener eficacia sus pretensiones.*

*14. En ese orden, el hecho de que los jueces del fondo no hayan particularizado la ponderación de cada uno de los documentos presentados en el proceso, no supone ni evidencia prima facie, que no hayan sido valorados, ya que el tribunal a quo estableció como punto fundamental que el terreno sobre el cual se solicita la nulidad de deslinde y el reconocimiento de mejora se encuentra registrado desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el año 1995, a favor del recurrido; que la calidad sobre la cual se sustenta la demanda es por una posesión adquirida a una persona distinta al titular del derecho; en ese sentido, la parte hoy recurrente no expone de manera eficiente la relevancia de los documentos aportados para destruir, no solo los hechos comprobados por los jueces del fondo, sino la certeza y valor probatorio del certificado de título que ampara el inmueble en litis.*

10.17. Igualmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, tal y como se observa en la lectura de los párrafos transcritos y en las demás motivaciones que sustentan la decisión, revelando en una forma bastante clara y precisa las razones por las que no resultaba razonable anular un deslinde, bajo el alegato de registrar un derecho proveniente de una actuación ilegal, como lo es la ocupación de un terreno con derecho registrado a favor de otra persona.

10.18. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación, porque no tenían méritos los medios invocados presentados por la recurrente en casación y, además, en razón de que una acción ilegal no puede arrastrar un derecho legalmente constituido y registrado. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida expuso lo siguiente:

*16. Si bien la parte recurrente expuso que no fue notificado para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realización de los trabajos de deslinde, situación constatada por el tribunal a quo, este hecho por sí solo no puede generarle beneficio alguno cuando de elementos probatorios se pudo comprobar, que el recurrente no se encuentra dotado de un derecho legítimo para su impugnación, máxime cuando el recurrente solicitó en sus conclusiones al fondo, la realización de nuevos trabajos de deslinde con el objetivo de que la mejora construida en el inmueble objeto de litis sea registrada a su favor, lo que lleva a determinar a través de un criterio de razonabilidad, que la irregularidad aparente sustentada como base para anular los trabajos de deslinde a favor del titular del derecho, pierde eficacia al evidenciarse de quien solicita la nulidad del inmueble ocupado de manera ilegítima, situación que no puede generar derechos ni impedir el goce y disfrute del inmueble a favor de su propietario.*

10.19. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Matías Severino Abad, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00802.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Matías Severino Abad; y a la parte recurrida, señor Carlos José Álvarez Balcácer.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor Matías Severino Abad interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación<sup>4</sup>, tras considerar que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central *hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>4</sup> Contra la Sentencia núm. 1399-2018-S-00165, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>5</sup>Ver numeral dieciocho (18) de dicha sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Matías Severino Abad contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que dicha decisión *no adolece de los vicios que se le imputan*<sup>6</sup>.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

<sup>6</sup> Acápites 10.s, página 28 de esta sentencia. La parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora, incoada por el señor Matías Severino Abad contra el señor Carlos José Álvarez Balcácer, con relación a la parcela núm. 400542373602, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1270-2017-S-00263, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Igualmente, dicho tribunal rechazó la demanda reconvencional planteada por el demandado, señor Carlos José Álvarez Balcácer.

2. No conforme con dicha decisión, el señor Matías Severino Abad interpuso un recurso de apelación parcial, el cual fue acogido y por consecuencia se revocó la sentencia recurrida; en cuanto a la demanda primigenia, la misma fue rechazada, por considerar que *«la ocupación pacífica e ininterrumpida [...] es incapaz de generar derechos que destruyan o aminoren el derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad registrado y reconocido por el Estado»*, todo mediante la Sentencia núm. 1399-2018-S-00165, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

3. No conforme con este último fallo, el señor Matías Severino Abad interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Matías Severino Abad, en el que alega vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de defensa y la debida motivación de las sentencias.

4. El recurrente, señor Matías Severino Abad, pretendía que se anule la sentencia recurrida, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*d) Que «la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia da por hecho que el terreno y las mejoras están siendo ocupadas por el señor Matías Severino Abad; que el deslinde y subdivisión se hizo en base a una porción de terreno indivisa de la cual el titular de ese derecho no tiene ni la ocupación del mismo ni la ubicación en la constancia anotada que la ampara».*

*e) Que «si bien es cierto que, tal como lo sostiene la corte de casación, “ningún derecho sobre el referido inmueble, en atención a que, tratándose de terrenos registrados, la ocupación pacífica e ininterrumpida que alega es incapaz de generar derechos que destruyan o aminoren el derecho de propiedad registrado”; no menos cierto es que un proceso de deslinde y subdivisión fraudulento y violatorio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales y de la ley tampoco puede generar derechos, mucho menos si ha sido realizado en violación de derechos consagrados en la Constitución de la República Dominicana; como si en el caso de la especie se tratara de un proceso de saneamiento inmobiliario; que al actuar así, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha hecho una incorrecta aplicación de la normativa sustantiva del Estado y de la Ley orgánica que rige el registro del derecho inmobiliario en nuestro país (...)*”.

*f) Que «al comprobar que en el proceso de deslinde y subdivisión llevado a cabo por el Carlos José Álvarez Balcácer se ha violado de manera grosera el derecho de defensa y el debido proceso, así como también la oportunidad de ser oído, siendo el ocupante del terreno objeto de ese proceso; derechos que son fundamentales y que los jueces están en la obligación y en el deber de tutelarlos de oficio ante cualquier asunto que se le someta; y de que ciertamente nunca se citó al señor Matías Severino Abad, era deber de los jueces anular ese proceso».* (Subrayado nuestro).

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Matías Severino Abad, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*j) En definitiva, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Tierras y fue refrendado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia ahora recurrida, resulta que estamos en presencia de una demanda conjunta que perseguía no solo la nulidad del deslinde, sino también el reconocimiento de unas mejoras dentro del terreno con derecho registrado, por lo que, de nada valía anular el deslinde y el certificado de títulos correspondiente si al final las pretensiones de obtención y reconocimiento de derechos por parte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante en relación a la indicada mejora no pueden ser reconocidos, ya que tal y como lo indicaron ambos tribunales “el señor Matías Severino Abad no ha podido exhibir a esta alzada, ningún derecho sobre el referido inmueble, en atención a que, tratándose de terrenos registrados, la ocupación pacífica e ininterrumpida que alea es incapaz de generar derechos que destruyan o aminoren el derecho de propiedad registrado y reconocido por el Estado”, destacándose el hecho de que “por el contrario, al ser el derecho de propiedad de raigambre constitucional, habiendo constatado que el señor Carlos José Álvarez Balcácer ostenta tales derechos desde el 25 de abril del año 1995, el Estado dominicano le adeuda protección al mismo”.  
(Subrayado nuestro).

k) No podemos dejar de hacer hincapié en el hecho de que —como lo señaló la sentencia recurrida— el recurrente, señor Matías Severino Abad, pretende que le sea reconocido un alegado derecho que nace o proviene de algo ilegítimo, particularmente, la ocupación ilegal de un terreno con derecho registrado a nombre de otra persona, lo cual no resulta razonable ni legítimo. (Subrayado nuestro).

l) *En virtud de lo anteriormente señalado, procede rechazar el medio de revisión alegado por la parte recurrente.*

m) *En segundo lugar, el recurrente alega que la sentencia recurrida «rechaza el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional acogándose y haciendo suyos los motivos que diera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y sin pronunciarse sobre la cuestión esencial sobre los cuales estuvo fundamentado el litigio y el recurso de casación».*

n) *En virtud del alegato anterior resulta pertinente para el caso que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este Tribunal Constitucional verifiqué el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).*

*p) Respecto del requisito del numeral a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y del b) exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al punto principal controvertido relativo a: valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Superior de Tierras, con la finalidad de que le sean reconocidos derechos de propiedad sobre una mejora que se encuentra en un terreno con derecho registrado a favor de otra persona, al señalar lo siguiente:*

*11. En otra parte, sigue fundamentando el tribunal a-quo mediante los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*[...]Por el contrario, al ser el derecho de propiedad de raigambre constitucional, habiendo constatado que el señor Carlos José Álvarez Balcácer ostenta tales derechos desde el 25 de abril del año 1995, el Estado dominicano le adeuda protección al mismo; imponiéndose en la especie, sopesar los efectos de la sentencia que se procura. Y es que, como se comprueba, el ciudadano Matías Severino Abad, fundamenta sus derechos de reconocimiento de mejora, en un contrato de venta del 16 de agosto del año 1996, mediante el cual adquirió la posesión del inmueble de manos del ciudadano de nombre José Valentín, quien avaló su supuesto derecho de propiedad por haber construido una mejora y haber ocupado sin perturbación alguna por más de diez años; por lo que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resultaría ineficaces las acciones que en cualquier sentido pudiera desplegar". (Subrayado nuestro)

12. La valoración de los medios planteados y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan, que la demanda primitiva se sostiene en una solicitud de nulidad de deslinde y reconocimiento de mejora por la parte hoy recurrente Matías Severino Abad, quien adquirió el derecho por posesión de José Valentín mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996; en ese sentido la parte hoy recurrente indica, que el tribunal a quo no ponderó y desnaturalizó los medios de pruebas presentados ante ellos, los cuales tenían como objetivo demostrar y sustentar sus pretensiones; sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal a quo indicó en su sentencia, que realizó un análisis de todos los medios de pruebas presentados ante ese plenario, estableciendo el alcance de los elementos de pruebas aportados y evidenciando a través de hechos comprobables y motivos eficientes, que el inmueble sobre el cual se pretende la nulidad de un deslinde y el reconocimiento de mejora, se encuentra registrado a favor del recurrido Carlos José Álvarez Balcácer desde el 25 de abril de 1995, mientras que el hoy recurrente adquirió mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996, un derecho de posesión de manos del señor José Valentín, quien no es propietario ni tiene derechos registrados ni por registrar dentro del inmueble en litis, por lo que no podía tener eficacia sus pretensiones. (Subrayado nuestro).

14. En ese orden, el hecho de que los jueces del fondo no hayan particularizado la ponderación de cada uno de los documentos presentados en el proceso, no supone ni evidencia prima facie, que no hayan sido valorados, ya que el tribunal a quo estableció como punto fundamental que el terreno sobre el cual se solicita la nulidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de deslinde y el reconocimiento de mejora se encuentra registrado desde el año 1995, a favor del recurrido; que la calidad sobre la cual se sustenta la demanda es por una posesión adquirida a una persona distinta al titular del derecho; en ese sentido, la parte hoy recurrente no expone de manera eficiente la relevancia de los documentos aportados para destruir, no solo los hechos comprobados por los jueces del fondo, sino la certeza y valor probatorio del certificado de título que ampara el inmueble en litis.

q) Igualmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos transcritos y de las demás motivaciones que sustentan la decisión, revelando en una forma bastante clara y precisa las razones por las que no resultaba razonable anular un deslinde, bajo el alegato de registrar un derecho proveniente de una actuación ilegal, como lo es la ocupación de un terreno con derecho registrado a favor de otra persona.

r) Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación, porque no tenían méritos los medios invocados presentados por la recurrente en casación y, además, en razón de que una acción ilegal no puede arrastrar un derecho legalmente constituido y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registrado. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida expuso lo siguiente:*

*16. Si bien la parte recurrente expuso que no fue notificado para la realización de los trabajos de deslinde, situación constatada por el tribunal a quo, este hecho por sí solo no puede generarle beneficio alguno cuando de elementos probatorios se pudo comprobar, que el recurrente no se encuentra dotado de un derecho legítimo para su impugnación, máxime cuando el recurrente solicitó en sus conclusiones al fondo, la realización de nuevos trabajos de deslinde con el objetivo de que la mejora construida en el inmueble objeto de litis sea registrada a su favor, lo que lleva a determinar a través de un criterio de razonabilidad, que la irregularidad aparente sustentada como base para anular los trabajos de deslinde a favor del titular del derecho, pierde eficacia al evidenciarse de quien solicita la nulidad del inmueble ocupado de manera ilegítima, situación que no puede generar derechos ni impedir el goce y disfrute del inmueble a favor de su propietario.* (Subrayado nuestro)

6. Contrario a las motivaciones de este fallo, esta juzgadora considera, en primer lugar, que es un hecho no controvertido que el señor Matías Severino Abad ocupaba pacíficamente una mejora dentro de la Parcela núm. 4005423736023, propiedad deslindada por el señor Carlos José Álvarez Balcácer, sin haber notificado al ocupante señor Severino Abad.

7. En ese orden de ideas, el hecho que se haya verificado que el procedimiento de deslinde en cuestión se haya realizado sin notificar al señor Severino Abad, quien alega ser titular del derecho de propiedad de la mejora edificada en el terreno deslindado, constituye una irregularidad procesal que implica una vulneración a su derecho fundamental de defensa, por lo que, siendo este derecho invocado por dicho recurrente en su recurso de casación, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fallo recurrido debió casar la Sentencia núm. 1399-2018-S-00165, de fecha el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, remitiendo nueva vez el expediente a los fines de realizar un nuevo procedimiento de deslinde en el que el señor Severino Abad pudiera ejercer sus medios de defensa. Y es que, el artículo 30 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece muy claramente que, en los casos contradictorios, el demandante debe depositar al demandado el acto de notificación correspondiente: *“Artículo 30.-Notificación de la demanda. En los casos contradictorios entre partes, y en el plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la Secretaría, el demandante debe depositar en la Secretaría del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal”*.

8. En ese orden, la contradictoriedad del procedimiento de deslinde se encuentra debidamente establecida en el Reglamento Para la Regularización Parcelaria y el Deslinde promulgado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución Núm. 355-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, el cual establece, en su artículo 10, lo siguiente:

*“Artículo 10. El deslinde es el proceso contradictorio mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en Constancias Anotadas.*

*Párrafo II. El juez que resulte apoderado del deslinde establece la legalidad de la documentación que le sea sometida.”*

9. De igual manera, el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en su artículo 159, establece que el proceso de deslinde es un proceso contradictorio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que debe conocer el Tribunal de Jurisdicción Original en tres etapas, disponiendo a tales fines lo siguiente:

*“Artículo 159. El deslinde es un proceso contradictorio que necesariamente debe conocer el Tribunal de Jurisdicción Original<sup>8</sup>. Consta de tres etapas: a) Técnica, donde a través de un acto de levantamiento parcelario se individualiza, ubica y determina el terreno sobre el que se consolidará el derecho de propiedad. Esta etapa finaliza con la aprobación técnica de las operaciones por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.*

*b) Judicial, donde a través de un proceso judicial se dan las garantías necesarias para que todos los titulares de Constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas y gravámenes sobre la misma puedan hacer los reclamos que consideren pertinentes respecto del deslinde en general y de la ubicación dada al terreno en particular. Esta etapa finaliza con la sentencia de aprobación del deslinde<sup>9</sup>.*

*c) Registral, donde a través del registro de los derechos que recaen sobre el inmueble, se acredita la existencia del derecho y de la parcela. Esta etapa finaliza con la expedición del Certificado de Título y la habilitación del registro complementario.”*

10. Asimismo, el requisito de notificación está consignado en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, que en su artículo 43, sobre el inicio de los trabajos, establece lo siguiente:

*“Artículo 43. Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el Agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A*

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.

<sup>9</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes<sup>10</sup>.”

11. Con relación al reconocimiento de la mejora de que alega ser propietario el señor Matías Severino Abad, la propia sentencia recurrida consigna que este hizo el depósito de los actos de ventas, declaraciones juradas núm. 16-08, 19-96 y 26-02, notarizados por el Dr. Rafael Santana María, así como las facturas de compras depositadas en el inventario de fecha 17 de mayo de 2018, correspondiente a la construcción de la referida mejora, sobre los cuales el tribunal *a quo* no se pronunció, no obstante pedimento formal, dejando en un limbo jurídico el reconocimiento del derecho de propiedad del señor Severino Abad.

12. Respecto al derecho de defensa cuya vulneración invoca la parte recurrente en la especie, señor Severino Abad, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0440/12, ratificó su criterio, reiterado a su vez en la Sentencia TC/0004/18, estableciendo lo siguiente:

*m. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado previamente por este Tribunal en su sentencia TC/0044/12, consideró que ...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).*

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.* (Subrayado nuestro).

13. En consecuencia, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso consideramos que procedía acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Matías Severino Abad y anular la Sentencia Núm. 033-2020-SS-00802, en aras de tutelar su derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y de que se observe igualmente el principio de contradictoriedad establecido en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 10 del Reglamento Para la Regularización Parcelaria y el Deslinde promulgado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución Núm. 355-2009, de fecha 5 de marzo de 2009 y los artículos 43 y 159 del Reglamento General de Mensuras Catastrales,.

**CONCLUSIÓN:**

Contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso consideramos que procedía acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Matías Severino Abad y anular la Sentencia Núm. 033-2020-SS-00802, en aras de tutelar su derecho fundamental de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución y el principio de contradictoriedad del procedimiento de deslinde en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 10 del Reglamento Para la Regularización Parcelaria y el Deslinde promulgado por la Suprema Corte de Justicia mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Resolución Núm. 355-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, y los artículos 43 y 159 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, promulgado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución No. 1738, del 12 de julio de 2007.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Matías Severino Abad en contra del señor Carlos José Álvarez Balcácer. Esta demanda fue conocida y rechazada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Inconforme, el señor Matías Severino Abad interpuso un recurso de apelación que fue acogido. La Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central revocó la decisión de primer grado, pero, al avocarse a conocer la demanda primigenia, la rechazó. Insatisfecho con esa decisión, el señor Matías Severino Abad interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Inconforme con la decisión de la alta corte, el señor Matías Severino Abad ha acudido al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional. La mayoría del tribunal decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales.

3. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>11</sup>. Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>12</sup>

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Matías Severino Abad contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

*(1) La primera, 53 (1): Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*(2) La segunda, 53 (2): Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*

*(3) La tercera, 53 (3): Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces — y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*<sup>13</sup>.

16. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>14</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *súper casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Matías Severino Abad contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el alegato del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley 137-11 comprobar la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16,

Expediente núm. TC-04-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Matías Severino Abad contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Matías Severino Abad contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).